



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 150247

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 1669 DEL 31 DE JULIO DE 2006”

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones asignadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, en su artículo primero se resolvió rechazar la protocolización del silencio administrativo positivo para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Pavimentos Colombia S.A., identificada con Nit 8600245868, ubicada en la calle 59 A Sur No. 77-03, (antes calle 14 No. 3-73 Este Bosa), de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, efectuada mediante Escritura Pública 1642 del 12 de julio de 2006, de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

Que la citada resolución, en el artículo segundo ordenó continuar el trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, y en el artículo tercero requirió al representante legal de la sociedad Pavimentos Colombia S.A., para que presente los estudios y documentación pertinente, de acuerdo con lo señalado en el concepto técnico 5848 del 24 de julio de 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, fue notificada el 23 de agosto de 2006, al representante legal de Pavimentos Colombia S.A., quien mediante escrito del 29 de agosto de 2006, radicado 2006ER39579 del 1º. de septiembre de 2006, interpuso recurso de reposición, cuyos argumentos se resumen a continuación:

1. **“ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 1669, POR CUANTO EL RECHAZO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO EXISTE EN LA LEY”.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0247

Al respecto manifiesta que la Resolución 1669 es ilegal, pues ni esta Entidad, ni ninguna otra está facultada para rechazar el silencio administrativo positivo, ya que el Código Contencioso Administrativo en el artículo 41, señala que sólo puede ser objeto de revocatoria directa conforme a las causales del artículo 69 y en las condiciones de los artículos 71, 73 y 74; además que esta figura del rechazo, no esta contemplada en la norma. Así mismo, indica que la escritura de protocolización del referido silencio, no requiere ni de aceptación, ni de rechazo por parte de esta Entidad.

Igualmente señala el tiempo transcurrido entre la solicitud de renovación, los derechos de petición elevados y el trámite señalado en el Decreto 948 de 1995, ante el silencio de la autoridad ambiental para resolver, por lo cual cita la Sentencia C-340/99, en relación con el silencio administrativo frente al derecho de petición.

2. *"Desvirtuar los Argumentos del DAMA para rechazar el Silencio Administrativo Positivo en la Resolución 1669 de 2006"*

Argumenta que la resolución atacada inicia con el análisis de la presentación en tiempo de la solicitud de renovación, que cumplió el término y en general las condiciones, y concluye que la aplicación del silencio administrativo positivo no es viable en materia ambiental según la jurisprudencia de la Corte en sentencia C-328/95, la cual guarda relación con el artículo 4 de la Ley 105 de 1993 sobre licencia ambiental para construcción de obras, donde fue declarado inexecutable parte del inciso 1º. de dicha norma, relacionado con el silencio administrativo que atentaba contra el medio ambiente, pero que de ninguna manera puede esta Entidad generalizar la interpretación, como lo intenta en la resolución recurrida, traspasando los límites de su función y pasando por encima de las ramas legislativa y ejecutiva que crearon el silencio administrativo positivo y pretendiendo extender una providencia judicial de inconstitucionalidad al generalizar la interpretación.

3. *"CONSIDERACIONES DE ORDEN TÉCNICO Y COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO"*

Relaciona todas las acciones emprendidas por dicha sociedad para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la autoridad ambiental, y manifiesta que cumplen con las exigencias de la Resolución 1208 de 2003, que si bien en el primer estudio presentado con el radicado 31067, se encontró incumplimiento en el parámetro PST, se tomaron las medidas correctivas, lo que se corroboró con el estudio presentado con el radicado 15093, donde se demuestra el cumplimiento en el parámetro referido.

En cuanto al certificado de uso del suelo, en su momento fue pedido a la Curaduría Urbana No. 4, quien era la encargada de emitirlo, el cual presentarán junto con los estudios de emisiones solicitados por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0247

Respecto del estudio de monitoreo de los parámetros de emisiones, indica que los parámetros solicitados por esta Entidad, no corresponden a la actividad productiva de Pavimentos Colombia, por cuanto esta es la producción de mezcla asfáltica y no a la fabricación de asfalto, sin embargo presentarán dicho estudio junto con el de calidad de aire y el programa de emisiones dispersas solicitados por esta Entidad.

Por último solicita reponer la Resolución 1669 de 2006, y requerir la presentación de la información necesaria para el seguimiento y control de la industria. Igualmente, solicita que una vez terminada la vigencia de la renovación del permiso de emisiones en virtud del silencio Administrativo elevado, se otorgue el permiso por 5 años.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición presentado contra la Resolución 1669 de 2006, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo para tal fin, por tal motivo esta Dirección procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

En cuanto a los argumentos expuesto en el recurso, es necesario en primer lugar, indicar que la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, objeto del recurso de reposición interpuesto por la sociedad Pavimentos Colombia S.A., se encuentra ajustada a la ley y defiende derechos y principios establecidos en la propia Constitución Política. En cuanto a la argumentación esgrimido por el recurrente cuando expresa que es ilegal, carece de asidero alguno, ya que un acto de la administración es legal, mientras que el Juez competente, previo el trámite respectivo y en sentencia ejecutoriada, no declare lo contrario. No tiene recibo entonces la exposición del impugnante por falta de razón jurídica y por cuanto pretende con el acomodamiento de sus apreciaciones de normas, que refieren situaciones y circunstancias totalmente diferentes, como es el caso de la sentencia transcrita en el recurso, cuya relación implica aspectos propios del derecho de petición en su espíritu, pero que no guarda relación con el caso que nos ocupa.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0247

En la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, se dispuso el rechazo a la protocolización del silencio administrativo positivo efectuada en la Escritura Pública 1642 del 12 de julio de 2006, por cuanto la pretensión de la industria de arrancar del Ente público una decisión que este debe adoptar, previo un trámite y el cumplimiento de unos requisitos, al configurarse supuestamente el silencio administrativo, no tiene asidero, por cuanto, una vez evaluada la documentación presentada con la solicitud de renovación del permiso, se determinó con el concepto técnico 5848 del 24 de julio de 2006, que el estudio presentado no reunían los requerimientos técnicos para que esta Entidad concediera su renovación, además de no haberse allegado la documentación pertinente, por tanto es que se ordenó continuar su trámite y requerir a la industria para que allegara la documentación solicitada.

Por otra parte, pretender renovar el permiso de emisiones por un término de cinco (5) años, tal como se expresó en la Escritura Pública 1642 del 12 de julio de 2006, cuando en la Resolución 839 del 13 de junio de 2003, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se otorgó por un término inicial de un (1) año, no tiene ningún sustento, pues si bien el artículo 78 del Decreto 948 de 1995, determina que el término de vigencia del permiso no podrá ser superior a cinco (5) años, esta facultad discrecional de otorgarlo por un término menor, le corresponde exclusivamente a la autoridad ambiental, de acuerdo con la evaluación y concepto técnico emitido para tal fin, en consecuencia, no puede el beneficiario del permiso a *motu proprio* modificar este término.

Tampoco le asiste razón alguna al recurrente cuando pretende desvirtuar los argumentos de la autoridad ambiental, olvidando que esta Entidad tiene la obligación de velar por la normatividad ambiental en el Distrito Capital y en tal virtud le corresponden una serie de funciones legalmente establecidas. Por lo tanto, desconocer lo dispuesto en la Sentencia C- 328/95, equivale a desconocer y hacer inaplicables disposiciones constitucionales y legales sobre la protección del medio ambiente que son de obligatorio acatamiento, pues ya en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, ha dicho que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que ha definido la naturaleza y alcances de este derecho, al señalar *“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”*¹

De la misma forma, la jurisprudencia ha indicado que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-366, sep. 3/93. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0247

manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas.²

Por otra parte, y en atención además al carácter de orden público que ampara el permiso de emisiones³, mal puede consolidarse mediante el silencio administrativo positivo, la intención del particular de perpetuarse en una situación, al amparo de la supuesta morosidad de la administración en la atención de todas las gestiones a su cargo, aprovechando las dificultades funcionales de la Entidad.

El silencio administrativo positivo, busca la consolidación de un derecho para el particular, y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo *"Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva"*, pero para el caso que nos ocupa, el permiso de emisiones atmosféricas, por estar relacionado con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crea derechos adquiridos en cabeza de su titular, por tanto esta situación del recurrente no puede estar contemplada como un caso expresamente previsto en la norma, sino por el contrario es totalmente ajena por su especialidad y carácter de orden público, conferido a la normatividad ambiental por la Constitución Política.

En concordancia con lo anterior, se ha establecido por parte de la Corte Constitucional, que el silencio administrativo positivo, en el ámbito de control del medio ambiente, *"relewa al Estado de su obligación constitucional de garantizar un medio ambiente sano y de propender por el adecuado manejo de los recursos naturales"*, además que *"la figura del silencio administrativo positivo, implantado en aras de la celeridad en el ejercicio de las funciones públicas, sacrifica la protección de la integridad del medio ambiente y, por contera, el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano"*

(...)

Por eso, conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo

² Corte Constitucional, Sentencia T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Artículo 72, Decreto 948 de 1995, *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular..."*

Bogotá (in)indiferencia



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 0247

económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación.

*En este orden, los efectos perversos que podría originar la aplicación del silencio administrativo en relación con el tema ambiental -como es el de omitir el estudio ecológico-, no permiten reconocerle verdadera legitimidad a los objetivos que por su intermedio se pretenden hacer valer: la celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa, quedando en entredicho la razonabilidad y proporcionalidad de esta medida legislativa”.*⁴

Por tanto, aplicar el silencio administrativo positivo al trámite de renovación del permiso de emisiones adelantado por la sociedad Pavimentos Colombia S.A., contraviene normas de jerarquía constitucional que pretenden la protección del medio ambiente, ligado al derecho a la vida y a la salud, pues si bien es cierto, la actuación de la administración debe estar marcada por los principios de eficiencia y celeridad, estos no pueden desconocer el cumplimiento de los fines estatales demarcados en la Carta Política de prevenir y controlar el deterioro ambiental.

En cuanto a lo expuesto en las consideraciones de orden técnico y compromisos de cumplimiento, no constituyen ataque al acto recurrido, sino más bien una aceptación a un deber de cumplir por parte de la industria, con la presentación de la documentación y estudios necesarios para optar por la renovación del permiso de emisiones. Sin embargo, es necesario advertir, que de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico 5848 del 24 de julio de 2006, en relación con la necesidad de monitorear los parámetros considerados en la Resolución 1208 de 2003, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso que *“De acuerdo con la información suministrada por la empresa, Pavimentos Colombia desarrolla un proceso productivo en el que se emplea asfalto caliente, por lo cual se pueden generar otros contaminantes como los considerados en la Tabla 5 (numeral 14) del artículo 6 de la Resolución 1208 de 2003, para la producción de asfalto como son acetaldéhid, acetona, benceno, etilbenceno, formaldehido, tolueno y xilenos. Con el objeto de verificar que estos contaminantes se están emitiendo bajo norma, la empresa Pavimentos Colombia debe presentar el monitoreo de estos parámetros”*, por lo que consecuentemente en el artículo tercero de la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, se requirió la presentación de los estudios y documentación pertinente por parte de la industria, advirtiendo que contra esta disposición no se otorgó ningún recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, fue expedida en virtud de las facultades que le asisten a esta Entidad, teniendo en cuenta la evaluación de la documentación presentada en el trámite de renovación y conforme a la normatividad ambiental vigente, sin que el recurso de reposición haya atentado contra la estructura del acto recurrido, ni el recurrente haya aportado hechos o situaciones nuevas que desvirtúen su existencia o cuestionen su legalidad, en consecuencia, no se repondrá la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-431/00, abr. 12/00 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0247

Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que *"...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que conforme con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto 948 de 1995, *"El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia"*

Que el artículo 86 del Decreto 948 de 1995, señala que *"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes."*

(...)

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0 2 4 7

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

(...)

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que éste las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos".

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto esta Entidad está investida de las funciones para resolver la petición formulada, en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución antes citada.

Bogotá sin indiferencia

✓



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0247

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución 1669 del 31 de julio de 2006, expedida por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se rechazó la protocolización del silencio administrativo positivo para la renovación del permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad Pavimentos Colombia S.A., identificada con Nit 8600245868, ubicada en la calle 59 A Sur No. 77-03, (antes calle 14 No. 3-73 Este Bosa), localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, efectuada mediante Escritura Pública 1642 del 12 de julio de 2006, de la Notaria 32 del Círculo de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad Pavimentos Colombia S.A., o quien haga sus veces, en la calle 59 A Sur No. 77-03, (antes calle 14 No. 3-73 Este Bosa), localidad de Ciudad Bolívar y/o en la Avenida 82 No. 10-50, oficina 901 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, en consecuencia queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Jenny Castro
Exp. DM 02-95-79 / Rad 2006ER39579 01//09/06 /C:W CJ C - MINERIA/RESOLUCIONES/EXP 79-95 Pavimentos Col -
recurso.doc

Bogotá sin indiferencia